

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

810/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

DIF Municipal de Juchitlán.**16 de abril del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el objetivo del presente es informarle que a la fecha no he recibido respuesta de las solicitudes

Números...02118421...de parte del Ayuntamiento del Municipio de Juchitlán, Jalisco.” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No dio respuesta a la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, confidencialidad o reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley precitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **810/2021**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE JUCHITLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **810/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE JUCHITLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 20:18 veinte horas con 18 dieciocho minutos, recibida oficialmente el día 16 dieciséis de marzo del mismo año, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio Infomex 02118421.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 02914.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **810/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite, y se requiere. El día 23 veintitrés de abril del presente año, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/452/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, con fecha 26 veintiséis de abril del año que transcurre.

5.- Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 26 veintiséis de abril del mismo año, notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese fin; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 07 siete de mayo del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE JUCHITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta:	26 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 16 dieciséis de abril del presente año, registrado bajo el folio interno 02914.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 02118421.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Monto Total de los viáticos y gastos de gasolina pagados a la Presidenta del DIF Municipal durante el período del 101 de Octubre de 2018 al 15 de Marzo de 2021.” (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“...el objetivo del presente es informarle que a la fecha no he recibido respuesta de las solicitudes Números...02118421...de parte del Ayuntamiento del Municipio de Juchitlán, Jalisco.” (Sic)

Una vez analizadas las documentales que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente se duele debido a que **el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información.**

Como se desprende de actuaciones la solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex el día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibida de manera oficial el día **16** dieciséis de **marzo** del **2021** dos mil veintiuno, en razón de que, el día 15 fue considerado como inhábil; así, el término de los **08 ocho** días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día **26 veintiséis de marzo** del mismo año,

En ese sentido, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera **el informe ordinario de ley**, y se manifestara respecto del agravio vertido por la parte recurrente, ello acorde con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, se tiene que no desvirtuó los agravios vertidos por la parte recurrente mediante su medio de impugnación.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba en su defensa, es por lo que, se estima le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que fue

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

violentado su derecho de acceso a la información, al no recibir respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, se **apercibe** al Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente dé respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente, en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, confidencialidad o reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE JUCHITLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente dé respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente, en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, confidencialidad o reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 810/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG